

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a la Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° **133-0231** del 09 de noviembre de 2013, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por un término de diez (10) años, a la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, con Nit 811030689-4, para el sistema de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico, generadas en el predio denominado **HOTEL TERMALES EL ESPÍRITU SANTO**, ubicado en la Vereda Puente Linda del Municipio de Nariño - Antioquia, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 028-14096 y coordenadas X1: 851.252, Y1: 1.161.147, Z1: 628. Dicho vertimiento se realizara en la Fuente denominada El Espíritu Santo.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución N° **133-0231** del 09 de noviembre de 2013, se requirió a la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Realizar la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con*

alícuotas cada 20 minutos ó cada 30 minutos, en el afluente (entrada de la PTARD y efluente (salida) del sistema doméstico, así: Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO<sub>5</sub>)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas & Aceites
- Sólidos Totales
- Sólidos Suspendidos Totales

La eficiencia se calculara con base a los resultados de carga contaminante a la entrada del sistema y con la carga obtenida a la salida.

2. En un término de 3 meses se deberá realizar la primera caracterización a los sistemas de tratamiento, cuyos resultados deben ser presentados a la Corporación acorde con los términos de referencia.
3. En el informe de caracterización se deberá anexar la información referente a los cambios que se presentaran en los procesos con la operación de la nueva planta, indicando además si se darán cambios o modificaciones con respecto a la cantidad y calidad de las aguas residuales, así como en las condiciones de tratamiento.
4. Con respecto a la disposición de los lodos que se generan en los sistemas de tratamiento, el interesado deberá incluir en el manual de mantenimiento lo relacionado con el manejo de lodos e informar a la Corporación el manejo y disposición cuanto allegue las caracterizaciones o la constancia de los mantenimientos. Anexando el certificado de la empresa que dispone los lodos y natas.

(...)"

Que a través de la Resolución N° **133-0109** del 05 de abril de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, a través de su representante legal, señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL** y en su artículo segundo se le requirió para que procediera inmediatamente después de la notificación a presentar ante la corporación la respectiva caracterización del sistema.

Que por medio del Escrito con Radicado N° **112-1985** del 23 de junio del año 2017, la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, remitió el informe de caracterización, el cual fue evaluado mediante informe técnico N° **133-0357-2017** del 21 de julio de 2017, concluyendo que dio cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la Resolución N° **133-0109** del 05 de abril de 2017, motivo por el cual, es factible levantar la medida preventiva.

Que mediante el escrito N° **CE-13642** del 26 de agosto de 2023, la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, remitió informe de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, en beneficio del **HOTEL TERMALES EL ESPÍRITU SANTO**.

Que funcionarios de La Corporación, después de realizar visita técnica el 25 de julio de 2023, evaluaron la información presentada generándose el Informe Técnico N° **IT-05738** del 04 de septiembre de 2023, en el que entre otros aspectos se ratificó lo establecido en el informe técnico N° **133-0357-2017** del 21 de julio de 2017, en el que se concluyó la procedencia del levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° **133-0109** del 05 de abril de 2017, por el cumplimiento de los requerimientos realizadas en la misma.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido de los Informes Técnicos N° **133-0357-2017** del 21 de julio de 2017 y N° IT-05738 del 04 de septiembre de 2023, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, mediante la Resolución N° **133-0109** del 05 de abril de 2017, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución N° **133-0231** del 09 de noviembre de 2013, relacionado con la presentación de la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual fue presentada bajo el Radiado N° **112-1985** del 23 de junio del año 2017, lo que implica que se cumplió con los requerimientos formulados.

### PRUEBAS

- Informe Técnico N° **133-0357-2017** del 21 de julio de 2017.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019

- Informe Técnico N° **IT-05738** del 04 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** que se impuso a la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)** con Nit 811030689-4, a través de su Gerente General, el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con C.C número 71.670.026 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** la información entregada por la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, mediante radicado N° **112-1985** del 23 de junio del año 2017.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto a la sociedad **TERMALES DEL ESPÍRITU SANTO S.A., (T.E.S S.A.)**, a través de su Gerente General, el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Expediente: 054630417765

Fecha: 15/09/2023

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Técnico: Karen Osorio Cárdenas

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico